



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que en la presente demanda ejecutiva la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Manizales - Caldas, allegó memorial informando que ya fue inscrita la medida cautelar decretada sobre los vehículos de placas HYH 73B y CPF 65E; sin embargo, no portó el certificado de tradición del referido rodante. (Ver anexo 07, cuaderno de medidas)

Junio 2 de 2022,

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2022-00311**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Tax La Feria**, en contra de los señores **Juliana Andrea Ramírez Vargas, Juan Carlos Cortés Utima y Hugo Hernán Molina Ramírez**, agréguese el memorial allegado por la Técnico Operativa de la Secretaría de Movilidad de Manizales, mediante el cual informa que la medida decretada fue acatada, empero, no allegó el certificado de tradición de los bienes muebles objeto de cautela; en consecuencia, nuevamente se dispone requerir a la citada secretaría, para que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1, proceda a remitir a este Despacho los certificados de la situación jurídica de los vehículos automotores distinguidos con placas CPF 65E y HYH 73B, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; **expedición que estará a costa de la parte demandante, en tal sentido, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar el pago de los emolumentos correspondientes para la expedición del aludido certificado.**

Por secretaría líbrese el oficio respectivo y notifíquese conforme al Decreto 806 de 2020.

A su turno, conforme se indicó en auto de fecha 25 de mayo de 2022, previo al decreto de la medida cautelar deprecada sobre le salario de los codemandados Juliana Andrea Ramírez Vargas y Hugo Hernán Molina Ramírez se emplaza al mandatario judicial para que allegue al plenario la certificación respectiva, que dé cuenta de la afiliación de los ejecutados a la cooperativa demandante, misma que deberá contener la fecha de ingreso al cuerpo cooperativo; lo anterior con la finalidad de determinar el monto del embargo a fijar, y si el crédito reclamado en esta ejecución se realizó en virtud de un acto cooperativo.

Finalmente, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días



contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de arrimar al Despacho la certificación solicitada.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de aportar la certificación requerida, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

AY

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a4f1b4639d3c2cee1464b1d56340ec35a86f2a555d19bed3c8db61dc19b6e6**

Documento generado en 03/06/2022 06:31:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**